



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	JOSÉ MANUEL MURCIA LÓPEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- SEXTA BRIGADA- BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 6 “Cr. JAIME ROOKE”.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2017-00250-00
Asunto:	Falla médica- Atención Psicológica.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ MANUEL MURCIA LÓPEZ, GUILLERMINA CALDERÓN, MAYERLI MURCIA CALDERÓN Y KAILENE MURCIA CALDERÓN** actuando a través de apoderado, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- SEXTA BRIGADA- BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 6 “Cr. JAIME ROOKE”**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS¹:

1. Declarar que la Entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio originada con la muerte por ahorcamiento del joven YEFERSON MURCIA CALDERÓN el día 02 de junio de 2015.
2. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la Entidad demandada, se le condene al pago de los perjuicios o daños morales subjetivos y a la vida en relación, ocasionados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio originada en la muerte violenta del joven YEFERSON MURCIA CALDERÓN, ocurrida el día 02 de junio de 2015 por ahorcamiento, en las sumas que se especifican en el escrito de demanda.
3. Se condene a la Entidad demandada a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar los demandantes para hacer efectiva la protección de sus derechos.
4. Se condene a la Entidad demandada a pagar las agencias en derecho, suma que se liquidará de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.
5. Que las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada, sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA y se reconozcan intereses legales liquidados conforme a la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.
6. Se ordene a la Entidad demandada, dar cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 192 del CPACA.

2.2 Como **HECHOS** relevantes para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan²:

2.2.1. Que el 08 de junio de 2012 señor **YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.)** ingresó al Ejército Nacional a prestar el Servicio Militar Obligatorio a la edad de veinte (20) años, según se afirma en óptimas condiciones de salud y perteneció como soldado campesino al Quinto Contingente del 2012 (5-C- 2012), orgánico de la Compañía Falange de la Unidad del Batallón de Infantería No. 18 “Coronel Jaime Rooke”.

2.2.2. Que al año del servicio militar el soldado sufrió un deterioro de su salud, presentando trastornos psicológicos agudos transitorios.

2.2.3. Que el día 24 de noviembre de 2013 por orden del Hospital Militar, el joven Murcia Calderón (Q.E.P.D.) fue internado en la Clínica La Inmaculada de Bogotá D.C., de donde salió el día 17 de diciembre de 2013, con examen de egreso.

2.2.4. Que el 17 de diciembre de 2013, el señor Yeferson Murcia Calderón (Q.E.P.D.) fue atendido en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por la doctora Indira Mondul, médico psiquiatra, quien le dio incapacidad por 30 días, es decir, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 17 de enero de 2014.

¹ Fol. 118 a 120 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Fol. 120 a 130 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

2.2.5. Que el 27 de diciembre de 2013, según se afirma en el escrito de demanda, se realiza al joven Murcia Calderón (Q.E.P.D.) Junta Médica, en donde manifiesta ideas delirantes, pensamientos negativos, tener pensamientos de quitarse la vida.

2.2.6. Que el 23 de enero de 2014, el personal médico de la Sexta Brigada realiza al joven Yeferson Murcia Calderón (Q.E.P.D.) el examen de evacuación, arrojando como resultado que no es apto.

2.2.7. Que el 24 de enero de 2014, el soldado fue atendido en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en donde le prescribieron medicamentos para las patologías presentadas y cita de control.

2.2.8. Que en el mes de mayo de 2014 el Dispensario Médico de la Sexta Brigada suspendió el tratamiento médico y desactivó los servicios médico- asistenciales, cuya reactivación fue ordenada vía de tutela por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

2.2.9. Que el 06 de agosto de 2014, se realiza nueva Junta Médica al joven Murcia Calderón (Q.E.P.D.), dejando constancia que ha manifestado querer quitarse la vida y 20 días atrás estuvo en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué por intento de suicidio, se determina que requiere valoración por psiquiatría, por evidenciarse rasgos psicopatológicos.

2.2.10. Que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, el paciente acude a consultas de control por psiquiatría, en las cuales, se le suministran los medicamentos y ordenan citas de control.

2.2.11. Que el 28 de febrero de 2015 el joven Yeferson Murcia Calderón (Q.E.P.D.) acude a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por cuadro de agresividad, en la cual, según se afirma en el escrito introductorio, se le indica que no hay patología psiquiátrica activa en el momento y se le da salida con signos de alarma y recomendaciones y el 25 de marzo del mismo año asiste a control y se le prescriben medicamentos.

2.2.12. El 01 de junio de 2015, el causante es atendido por consulta externa en la Unidad de Salud Mental del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y se le prescriben medicamentos.

2.2.13. El 02 de junio de 2015, a las 10:30 pm, el joven Murcia Calderón, se suicida por ahorcamiento.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 08 de agosto de 2017³ y a través de auto del 15 de septiembre de 2017⁴, una vez subanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, se admitió; surtida la notificación a la demandada, se aprecia que esta se pronunció dentro del término concedido para el efecto⁵.

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2018⁶ se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual, se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2018, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

³ Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folios 158 a 159 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Folio 203 ibidem.

⁶ Folio 276 ibidem.

Seguidamente, mediante auto calendado 14 de mayo de 2021⁷, se corrió traslado a las partes de la prueba documental que fuera decretada y allegada oportunamente y se ordenó oficiar a las Entidades encargadas de aportar las pruebas que se encontraban faltantes, requerimiento que fuera reiterado a través de auto de fecha 27 de agosto de 2021⁸

Posteriormente, a través de auto del 12 de noviembre de 2021⁹, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las pruebas que se encontraban faltantes y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹⁰

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no se encuentra demostrada la responsabilidad de la Entidad en los hechos relacionados con el deceso del joven YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) ocurrido el día 02 de junio de 2015.

Indicó que del material probatorio allegado a la actuación se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima*, toda vez que se encuentra acreditado que si bien el señor MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se le realizaron exámenes dándolo como APTO para su ingreso, no puede deprecarse una falla en la incorporación del hoy occiso ya que de conformidad con lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, en relación con el diagnóstico de la esquizofrenia, es una enfermedad que aparece en cierta edad de la persona y suele desencadenarse con un primer periodo generando progresivamente cambios de carácter.

Agrega, que una vez analizado el historial clínico del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), en el mes de septiembre del año 2013, es decir, un año después de haber sido incorporado, comenzó a desencadenar una atención psiquiátrica y finalmente le fue diagnosticada la esquizofrenia y como consecuencia de dicho diagnostico se le brindó una adecuada, oportuna e integral atención médica en procura de su recuperación, pero contrario sensu el señor Murcia Calderón el día 02 de junio de 2015 decidió acabar con su vida de forma libre y voluntaria ahorcándose.

Señaló a su vez, que el señor YEFERSON MURCIA CALDERON (Q.E.P.D.) decidió acabar con su vida de forma libre y voluntaria, sin que mediara participación directa o indirecta de la Entidad aquí demanda, encontrándose acreditado que fue la decisión tomada por el occiso de atentar contra su vida la que contribuyó eficientemente en la producción del daño y las consecuencias del mismo.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima y concausa*,

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE¹¹

⁷ Archivo denominado "004AutoCorreTrasladoPruebasRequierePrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "010AutoRequierePrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo denominado "018AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Folio 192 a 202 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

¹¹ Archivo denominado "023EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Señala que se encuentra probado dentro del proceso, que el servicio de salud tuvo que ser obligado mediante acción de tutela contra la Entidad demandada, pero dicho servicio de salud no fue apropiado y eficaz para su tratamiento porque la esquizofrenia lo llevó al suicidio un día después de un control médico del 01 de junio de 2015, mediante el cual, se expidió fórmula médica y se ordenó control en 60 días, pese a que la familia insistió en la gravedad de su estado de salud, con lo cual, considera que se encuentra acreditada la falla del servicio por omisión.

Agrega, que el Soldado Campesino YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) cuando ingresó al Ejército Nacional, debió ser beneficiado con el cuidado y custodia del mismo, porque la Entidad debía prestarle el tratamiento médico integral y oportuno acorde con la identidad de la patología que presentaba sin límite de término, es decir, así se hubiese ordenado el desacuartelamiento, en virtud de la posición de garante.

Finalmente concluye, que fue la conducta omisiva por parte del Ejército, consistió en la no prestación del servicio médico en tiempo.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL¹².

La apoderada de la Entidad demandada se reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda, e indicó que a lo largo del proceso se logró demostrar la ausencia de responsabilidad de la Entidad en los hechos de la demanda por encontrarse configurada la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Señaló a su vez, que se debe tener en cuenta que existe una concausa, ya que el señor Murcia Calderón, quien se encontraba recibiendo el correspondiente tratamiento médico para su afección psiquiátrica, de manera voluntaria y libre decidió acabar con su propia vida.

En mérito de lo expuesto solicita negar las pretensiones de la demanda y declarar probada alguna de las excepciones propuestas.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es patrimonialmente responsable la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Sexta Brigada- Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, a título de falla en el servicio, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del joven Yeferson Murcia Calderón, el día 2 de junio de 2015?

¹² Archivo denominado “019EscritoAlegacionesMindefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 09 de julio de 2018, Rad. 08001-23-31-000-2000-01774-01(44961)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. 76001-23-31-000-2003-03719-01(44222) acumulado con el 76001-23-000-2004-01899-01).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19.101 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 30 de agosto de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2008-00540-0 (49835). C.P. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”¹³ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

- Del régimen de imputación derivado de la actividad médica

En torno al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, la jurisprudencia ha realizado una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, siendo la posición actual aquella según la cual, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable por la actividad médica hospitalaria es el de falla probada del servicio¹⁴, por lo que en la actualidad, según esta sub-regla jurisprudencial, deben ser acreditados en este punto tres elementos inexcusables por parte del actor, a saber: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales resulta improcedente por esta vía una condena en contra del Estado¹⁵, tal y como lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar:

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 09 de julio de 2018, Rad. 08001-23-31-000-2000-01774-01(44961)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. 76001-23-31-000-2003-03719-01(44222) acumulado con el 76001-23-000-2004-01899-01).

"Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención - actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicios y que dicha falla fue causa eficiente del daño."¹⁶
(Negrillas y subrayas del despacho)

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende "... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"¹⁷. (Se destaca)

En consonancia con ello y de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la "lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz", se debe observar que ésta produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, según el precedente jurisprudencial constitucional "la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna**, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de **calidad** cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada"¹⁸.

Frente al particular, el órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que la falla médica se circunscribe a una consideración básica, según la cual, la "obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)"¹⁹ (Subrayado original)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp.

19.101 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. Certificación de fecha 02 de mayo de 2013, suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, según la cual, el señor MURCIA CALDERÓN YEFERSON para la fecha, se encontraba prestando el servicio militar como soldado campesino integrante del quinto contingente del 2012 (5-C-2012) orgánico de la compañía FALANGE²⁰.

4.4.1.2. Certificación de fecha 31 de octubre de 2013, suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, según la cual, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN para la fecha, se encontraba prestando el servicio militar como soldado campesino integrante del quinto contingente del 2012 (5-C-2012) orgánico de la compañía FALANGE²¹.

4.4.1.3. Certificación de fecha 22 de noviembre de 2013, suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, según la cual, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN para la fecha, se encontraba prestando el servicio militar como soldado campesino integrante del quinto contingente del 2012 (5-C-2012) orgánico de la compañía FALANGE²².

4.4.1.4. Certificación de fecha 16 de enero de 2014, suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, según la cual, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN para la fecha, se encontraba prestando el servicio militar como soldado campesino integrante del quinto contingente del 2012 (5-C-2012) orgánico de la compañía FALANGE²³.

4.4.1.5. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN emanada de la Clínica La Inmaculada- Hermanas Hospitalarias²⁴.

4.4.1.6. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN emanada de la Dirección de Sanidad BASAN²⁵.

4.4.1.7. Acción de tutela promovida por la señora Guillermina Calderón en contra de la Dirección de Sanidad²⁶.

4.4.1.8. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN emanada del Dispensario Médico BASPC No. 6 Francisco Antonio Zea²⁷.

4.4.1.9. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN emanada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué²⁸.

4.4.1.10. Certificado de defunción del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN ²⁹.

²⁰ Folio 12 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

²¹ Folio 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

²² Folio 14 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

²³ Folio 15 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

²⁴ Folios 20 a 31 ibídem.

²⁵ Folio 32 a 45 ibídem.

²⁶ Folio 46 a 60 ibídem.

²⁷ Folio 65 a 86 ibídem.

²⁸ Folios 87 a 89 ibídem.

²⁹ Folio 90 ibídem.

4.4.1.11. Registro Civil de defunción del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN³⁰.

4.4.1.12. Certificación de necropsia médico legal No. 2015CPN0000000003326, practicada al cuerpo del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN³¹.

4.4.1.13. Examen de egreso realizado, entre otros, al señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), el día 23 de enero de 2014, el cual, arrojó como resultado que éste no es apto³².

4.4.1.14. Registro civil de nacimiento del señor Yeferson Murcia Calderón³³.

4.4.1.15. Registro civil de nacimiento de la señora Kailene Murcia Calderón³⁴.

4.4.1.16. Registro civil de nacimiento de la señora Mayerly Murcia Calderón³⁵.

4.4.1.17. Tercer examen médico realizado, entre otros, al señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), el día 17 de octubre de 2012, el cual, arrojó como resultado que éste era apto³⁶.

4.4.1.18. Expediente administrativo y prestacional del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.)³⁷

4.4.1.19. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional³⁸.

4.4.1.20. Oficio No. 20183390325703 del 20 de febrero de 2018 suscrito por el Oficial Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército, mediante el cual indica:

“(…)

Una vez revisado el sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) no se evidencia la realización de la junta medico laboral, solo se evidencia ficha medica Calificada el 18 de septiembre del 2014 y un acta de evacuación del 23 de enero del 2014 las cuales serán anexadas a ésta respuesta.

A su vez se verificó en el Sistema Administrativo de Talento Humano (SIATH) y se evidencia fecha de retiro el día 25 de Enero del 2014 con No. de disposición 1008 por lo anterior es de aclarar que es el usuario quien tiene una responsabilidad activa, personal e intransferible en la realización de sus exámenes médicos de retiro. Siendo así las cosas es menester para esta Dirección citar el Decreto 1796 de 2000, establece el proceso para definir la situación medico laboral, los términos en los cuales el interesado debe realizar los trámites de retiro y la prescripción de los mismos.

(…)

Esta Dirección desconoce las razones por las cuales el señor abandonó el tiramiento para definir su situación médico laboral.

³⁰ Folio 91 ibídem.

³¹ Folio 92 a 93 ibídem.

³² Folio 98 a 101 y 269 a 270 ibídem.

³³ Folio 112 a 113 ibídem.

³⁴ Folio 114 a 115 ibídem

³⁵ Folio 116 a 117 ibídem

³⁶ Folio 210 a 212 ibídem.

³⁷ Folio 207 a 242 ibídem.

³⁸ Folio 243 a 256 ibídem.

(...)³⁹

4.4.1.21. Junta Médica realizada al señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) el día 25 de agosto de 2014 en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁴⁰.

4.4.1.22. Oficio No. 20183670334341 del 22 de febrero de 2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante el cual, informa:

“(…)

Que verificada la base de datos de registro y correspondencia de esta Dirección, se constató que a la fecha no se ha radicado Junta Medica Laboral del señor Soldado Campesino (r) YEFERSON MURCIA CALDERÓN. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que para efectos de proceder a conformar el expediente prestacional es requisito sine qua non contar con el original de dicho documento, el cual es tramitado y emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debidamente ejecutoriado y en firme, esta Dirección no ha conformado expediente de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Cabe resaltar que, una vez consultada la base de datos SIATH (Sistema de Información y Administración de Talento Humano), se evidencio que la fecha de retiro de la Fuerza del señor SLC. (R) YEFERSON MURCIA CALDERON, corresponde al 25 de enero de 2014, TIEMPO DE SERVICIO MILITAR.

(...)⁴¹.

4.4.1.23. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) proveniente de Sanidad Militar⁴².

4.4.1.24. Oficio No. 7230 del 19 de octubre de 2018 suscrito por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 de Ibagué, mediante el cual, indica:

“(…) una vez revisada la base de archivos por parte del Operador Logístico no se encontraron registros de entregas de los años 2015, 2016, 2017, 2018. Existen copia de entregas 2013-2014 las cuales se anexa copia de medicamentos RESPERIDONA- LORAZEPAM- CARBAMAZEPINA.
(...)⁴³.

4.4.1.25. Historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) proveniente del Hospital Militar Central⁴⁴.

4.4.1.26. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión de la Afiliación (E) de la Dirección General de Sanidad Militar, en la cual, se certifica:

“(…)

³⁹ Folio 259 a 260 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴⁰ Folio 261 a 268 ibidem.

⁴¹ Folio 273 a 274 ibidem.

⁴² Folio 2 a 25 del archivo denominado “001CuadernoDosPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoDosPruebasParteDemandante” del expediente digital.

⁴³ Folio 26 ibidem.

⁴⁴ Folio 2 a 17 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandada” de la carpeta “003CuadernoTrsPruebasParteDemandada” y “002CdFolio11” del expediente digital.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00250-00
Demandante: JOSÉ MANUEL MURCIA LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Que el señor SL YEFERSON MURCIA CALDERÓN (...) perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJÉRCITO NACIONAL, su estado es inactivo y como tal gozó de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001.

(...)

Fecha de ingreso (AAAA-MM-DD): 2014-02-20.

Fecha final (AAAA-MM-DD): 2018-02-15.

CON 208 SEMANAS DE AFILIACIÓN.

(...)⁴⁵

4.4.1.27. Oficio No. 0121009716302 del 16 de septiembre de 2021 suscrito por el Director General de Sanidad Militar, mediante el cual, indica:

“(...)

En lo que atañe al requerimiento, el Grupo de Gestión de la Afiliación de la suscrita Dirección General de Sanidad Militar informo que revisada la Base de Datos de Afiliados al Subsistema de Salud Fuerzas Militares, se encontró registro de afiliación del señor YEFERSON MURCIA CALDERON CC 1110520280 en calidad de TITULAR POR TUTELA con estado INACTIVO desde el 15 de febrero de 2015.

(...)⁴⁶

4.4.1.28. Oficio No. 2021308002280291 del 02 de noviembre de 2021 suscrito por el Oficial Sección Base de Datos del Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional.- Dirección de personal, mediante el cual, señala que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano, se encontró que registra la siguiente información:

“(...)

El señor JEFERSON (sic) MURCIA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110520280, se encuentra retirado de la institución desde el día 25 de enero del año 2014 como Soldado Campesino, de igual manera registra que fue dado de alta como Soldado Campesino el día 28 de julio del año 2012.

(...)⁴⁷.

4.4.1.29. Constancia de fecha 02 de noviembre de 2021 suscrita por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la DIPER, según la cual, al Soldado SLC Murcia Calderón Yeferson (Q.E.P.D.), le figura la siguiente información:

“(...)

⁴⁵ Archivo denominado “003AnexoRespuestaOficioMindefensa” de la carpeta ibídem.

⁴⁶ Archivo denominado “004ReciboRespuestaOficioMindefensa” de la carpeta ibídem.

⁴⁷ Folio 1 de los Archivos denominados “008RespuestaOficioMindefensa” y “010RespuestaDiperRequerimientoJudicial” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR BIROK	OAP- EJC 1682	28-07-2012	25-01-2014	01 05 27
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 05 27

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP- EJC 1008 de 09/01/2014.

(...)⁴⁸

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto sub examine se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la 1) La existencia de un daño antijurídico; 2) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, 3) Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

4.4.2.1 De la configuración del Daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Dentro del presente asunto el daño consiste en la muerte del joven YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) ocurrida el día 02 de junio de 2015, tal y como da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante a folio 91 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a las Entidades demandadas, o si por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

4.4.2.2 De la imputabilidad de responsabilidad

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

⁴⁸ Folio 5 ibídem.

Dentro del presente asunto la parte actora solicita que se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el fallecimiento del joven YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), ocurrido el día 02 de junio de 2015, derivado, según lo argumentado por el extremo demandante, por un inapropiado e ineficaz servicio de salud brindado al hoy occiso por parte de la Entidad demandada.

Al respecto, el despacho debe empezar por indicar que de conformidad con certificación suscrita por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la DIPER, visible a Folio 5 de los Archivos denominados “008RespuestaOficioMindefensa” y “010RespuesetaDiperRequerimientoJudicial” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), estuvo vinculado al Ejército Nacional prestando su servicio militar obligatorio, del **28 de julio de 2012 al 25 de enero de 2014**.

Continuando con el análisis del material probatorio a la actuación, se evidencia de conformidad con las historias clínicas aportadas por las partes a la actuación, que el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) el día 23 de noviembre de 2013 acudió al Dispensario Médico de Ibagué por presentar cuadro de heteroagresión y expresión de ideación homicida, por lo cual, es remitido para valoración por psiquiatría al Hospital Militar Central⁴⁹.

En consecuencia, se tiene que el hoy occiso ingresó al servicio de urgencias del Hospital Militar Central remitido de la ciudad de Ibagué por episodio psicótico, el día 23 de noviembre de 2013 a las 22:55:42 pm, consignándose en la historia clínica:

“(…)

Motivo Consulta: PACIENTE REMITIDO DESDE IBAGUE CON DIAGNOSTICO DE EPISODIO PSICOTICO, STRES POSTRAUMATICO DURANTE TRASLADO PRESENTA ANSIEDAD Y AGRESIVIDAD ADMINISTRAN AMPOLLA DE HALOPERIDOL.

Observaciones: AUXILIAR DE AMBULANCIA REFIERE PACIENTE SE ALTERA ANTE LA TOMA DE SIGNOS VITALES SE TOMAN SIGNOS DE AMBULANCIA.

(…) ”⁵⁰

Posteriormente, sobre las 23:48:13 pm, el paciente es valorado por medicina general y se le suministraron medicamentos, consignándose en la historia clínica, lo siguiente:

“(…)

MOTIVO DE LA CONSULTA

PACIENTE REMITIDO DE IBAGUÉ POR EPISODIO PSICOTICO.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD REMITIDO DESDE IBAGUÉ, POR CUADRO DE APROXIMADAMENTE 6 MESES EXACERBADO EL DÍA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESION ASOCIADO A ALUCINACIONES DE CARÁCTER VISUAL SOBRE COMBATES Y ANSIEDAD, AL PACIENTE EN INSTITUCIÓN DE

⁴⁹ Folio 4 del archivo denominado “002CdFolio11” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.

⁵⁰ Folio 17 del archivo denominado “002CdFolio11” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.

ORIGEN DE REMISIÓN LE ADMINISTRARON 1 DOSIS DE MIDAZOLAM Y DURANTE EL TRASLADO 1 DOSIS DE HALOPERIDOL, EN EL MOMENTO EL PACIENTE REFIERE SENTIRSE ANSIOSO NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.

(...)

EXAMEN MENTAL ANORMAL PACIENTE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON EXAMINADOR, OBEDECE ORDENES EN EL MOMENTO CON ANSIEDAD SIN IDEAS EN EL MOMENTO DE AUTO O HETEROAGRESIÓN, REFIERE IDEAS DELIRANTES DE MATAR O HERIR A OTROS, NIEGA EN EL MOMENTO ALUCINACIONES VISUALES O AUDITIVAS, PENSAMIENTO ILÓGICO, POBRE INTROSPECCIÓN PROSPECCIÓN INCIERTA.

DIAGNOSTICO
F28X OTROS TRANSTORNOS PSICÓTICOS DE ORIGEN NO ORGANICO.
MEDICAMENTOS

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACIÓN
3	SOLUCION SALINA NORMAL	PASAR A 80 CC IV CADA HORA
1	CLONAZEPAM	ADMINISTRAR 1 TAB VIA ORAL AHORA

(...)”

Seguidamente, siendo las 24:34:29 am, el paciente es nuevamente valorado, consignándose en el acápite de paraclínicos, análisis e indicaciones de la historia clínica, lo siguiente:

“(...

PARACLINICOS Y ANALISIS

PACIENTE EN MASCULINO EN LA TERCERA DÉCADA DE LA VIDA, SIN ANTECEDENTES PERSONALES DE PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA, REMITIDO POR EPISODIOS DE HETEROAGRESIÓN EN HOGAR, DURANTE ENTREVISTA EL PACIENTE DESCRIBE ASOCIADO ACTIVIDAD PSICÓTICA, A SU INGRESO EL PACIENTE FUE VALORADO POR MEDICINA GENERAL QUIEN SOLICITA NEUROIMAGENES Y PARACLÍNICOS, SE REVALORA CON RESULTADOS, SE SOLICITAN TÓXICOS EN ORINA.

(...)

DIAGNOSTICO

R69X CAUSAS DE MORBILIDAD DESCONOCIDAS Y NO ESPECIFICADAS.

INDICACIONES MÉDICAS

- 1. OBSERVACION. 2. VIGILAR CONDUCTAS POR RIESGO DE FUGA Y AGRESIÓN. 3. S/S TÓXICOS EN ORINA. 4. PTE/ TAC Y QUIMICAS.

(...)”⁵¹

Sobre las 2:59:06 am del mismo día -24 de noviembre de 2013- el paciente es nuevamente valorado por medicina general, en donde se le realiza una nueva valoración física, se hace lectura de los resultados de los exámenes paraclínicos, se diagnostica con *otros trastornos psicóticos de origen no orgánico* y se solicitó interconsulta por psiquiatría con reporte de paraclínicos restantes⁵².

⁵¹ Folio 4 a 5 del archivo denominado “002CdFolio11” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.
⁵² Folio 6 del archivo denominado “002CdFolio11” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.

Siendo las 12:52:15 pm, el paciente es revalorado por medicina general, se entrevista nuevamente y previo análisis, se ordena su hospitalización en la Clínica Inmaculada, así:

“(….)

SUBJETIVO

Se entrevista nuevamente al paciente quien refiere cuadro clínico caracterizado por irritabilidad, ansiedad, ideas de heteroagresión “Me dan ganas de mater a la gente, de hacerles daño y acabar con todos” y alteración en el patrón de sueño dado por insomnio de conciliación. Manifiesta encontrarse de permiso y estando en la casa presenta episodio similar al descrito con ideas de heteroagresión hacia sobrina “se me metió en la cabeza matar a mi sobrina, que debía cogerla y descuartizarla, me puse mal, incontrolable y la verdad me vieron tan mal en la casa que me llevaron al hospital, allá me aplicaron medicación para tranquilizarme y me mandaron para acá”. Refiere previo a lo descrito anteriormente, un episodio de agresividad hacia superior, por lo que le dieron unos días de descanso. Niega estar siendo visto por consulta externa de psiquiatría o psicología. No ha tenido hospitalizaciones psiquiátricas. Niega consumo de SPA. Reporte de tóxicos en orina positivos para benzodicepinas, resto de sustancias evaluadas negativas. Personal de enfermería reporta que el paciente ha estado tranquilo, colaborador, sin actitud alucinatoria, sin episodios de agresividad y/o agitación psicomotora.

(…)

PARACLINICOS Y ANALISIS

Paciente sin antecedente mental quien es remitido de Ibagué por cuadro de ansiedad, irritabilidad, alteración en patrón de sueño e ideas de heteroagresión asociado a episodio de agitación psicomotora que requirió contención farmacológica. No manifiesta sintomatología psicótica. Durante su estancia en observación ha estado tranquilo, sin cambios comportamentales ni episodios de agitación psicomotora, sin embargo teniendo en cuenta el riesgo de heteroagresión y la sintomatología presentada no se descarta síntomas prodrómicos, por lo que se decide hospitalizar en la inmaculada.

DIAGNOSTICO

F238 OTROS TRANSTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS.

INDICACIONES MÉDICAS

1. Hospitalizar en la clínica La Inmaculada.
2. Vigilar conducta por riesgo de auto o heteroagresión.

(…)”⁵³

Así, según nota de enfermería, se tiene que el paciente sale del Hospital Militar Central para la Clínica Inmaculada, caminando y en compañía de auxiliar, sobre las 19:30 pm del día 24 de noviembre de 2013⁵⁴.

Continuando con el análisis de la historia clínica del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), se evidencia que el paciente ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Inmaculada el día 24 de noviembre de 2013 sobre las 19:39 pm y sobre las 19:52 es valorado, se diagnostica con trastornos psicóticos agudos y transitorios y se le ordenan imágenes diagnósticas, así:

“(….)

24/11/2013 19:52

VALORACIÓN INICIAL URGENCIAS- AMBULATORIO

⁵³ Folio 10 del archivo denominado “002CdFolio11” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandada” del expediente digital.

⁵⁴ Folio 16 ibidem.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00250-00
Demandante: JOSÉ MANUEL MURCIA LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

MOTIVO CONSULTA: REMITIDO HOSMIL
PLAN DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO: SE HOSPITALIZA.
SE MEDICA
SS LABS E IC // S
DX PRINCIPAL: F238-10 OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS.
TIPO DX PRINCIPAL: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

(...)

ANTECEDENTES FAMILIARES: PADRE ESQUIZOFRENIA VS TRASTORNO MENTAL DEBIDO A SECUELAS DE TCE SEVERO.

(...)

EXAMEN MENTAL: INGRESA AL CONSULTORIO SOLO, ABRIGADO CON COBIJA, ALERTA, ORIENTADO, MEMORIA CONSERVADA, LENGUAJE FLUIDO, AFECTO CONTENIDO, FONDO ANSIOSO, IRRITABLE, IDEAS DELIRANTES PERSECUTORIAS, REFERENCIALES, IDEAS DE MUERTE, DE SUICIDIO, DE HOMICIDIO, AL PARECER ACTIVIDAD ALUCINATORIA AUDITIVA, DE COMANDO, JUICIO Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS, INTROSPECCIÓN POBRE, PROSPECCIÓN INCIERTA.

(...)

ANALISIS
PACIENTE CON CUADRO DE HIPOTENSION POSTURAL ASOCIADO A INICIO DE NEUROLEPTICO 3MGRS DE RISPERIDONA, ASOCIADO DOLOR MESO Y EPIGASTRIO Y VOMITO, NO DIARREA, NI FIEBRE, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

PLAN DE MANEJO
DECIDO HIDRATACION IV Y APLICACIÓN DE RANITIDINA IV, SIN NADA VO, LO MISMO QUE ADMINISTRACION DE ACETAMINOFEN 1GR V.O EN 30 MINUTOS PARA NUEVA VALORACIÓN Y ACLARAR CUADRO ABDOMINAL.

PACIENTE CON EPISODIOS PAROXISTICOS Y SUBITOS DE AGITACION PSICOMOTORA CON MARCADA PRESENCIA DE SINTOMATOLOGÍA PSICOTICA, SE DECIDE INTERROGAR POR CARACTERISTICAS DEL CUADRO SINDROME CONVULSIVO, POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA, POR AGITACION PSICOMOTORA SE APLICA ESQUEMA DE SEDACIÓN.

(...)⁵⁵

Sobre las 12:22 am del día 25 de noviembre de 2013, el paciente presenta agitación psicomotora, agresividad heterodirigida y se evidencia marcadamente psicótico, por lo cual, se aumenta lorazepam y se inicia haloperidol⁵⁶.

Siendo las 08:28 am del día 26 de noviembre de 2013, el paciente es nuevamente valorado, encontrándose agresivo, delirante paranoide, con nula conciencia de enfermedad mental, prospección referencial por momentos amenazante, por lo cual, se ordena continuar con un mayor grado de sedación por el riesgo inminente de exaltación⁵⁷.

El 27 de noviembre del mismo año, acude el señor Jenner Enrique Lozano, Cabo Tercero del Batallón de Infantería de Ibagué, quien informa a los médicos tratantes que el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), hace 16 meses está prestando el servicio militar obligatorio, es soldado

⁵⁵ Folio 9 a 10 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁵⁶ Folio 10 ibídem.

⁵⁷ Folio 10 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

campesino, le falta mes y medio para terminar el servicio, tiene problemas con la adicción a las drogas, es consumidor activo y se fugó cuatro veces para buscar el consumo.

El 01 de diciembre de 2013 sobre las 14:04 el paciente es valorado, encontrando que niega ideas de muerte o suicidas, sin alteraciones de la sensopercepción, conducta motora o lenguaje, introspección, juicio y raciocinio, se dan recomendaciones, se continúa con el mismo manejo, se hace control de signos vitales y se determina que debe continuar hospitalizado en la unidad⁵⁸.

Durante los días 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10 y 11 de diciembre de 2013 siendo las 12:41 pm, el paciente es valorado, encontrando que persisten las ideas de heteroagresión, se solicitó valoración por neurología pensando en descargas paroxísticas, se deja constancia que tiene pendiente toma de EEG y RNM cerebral sugeridas por neurología, se ordenan manejos y vigilancia por riesgo de auto y heteroagresión y se decide continuar manejo intrahospitalario⁵⁹.

El 17 de diciembre del mismo año, se decide por parte de los médicos tratantes, dar salida al señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), para que continúe manejo ambulatorio por la consulta externa de psiquiatría, se le ordenan medicamentos, resonancia magnética de cerebro y electroencefalograma convencional, control por la consulta externa de neurología con exámenes, se dieron recomendaciones sobre signos de alarma, así:

“(…)

Fecha (DD/MM/AAAA) 17/12/2013

CONDUCTA A SEGUIR: SALIDA

DIAGNOSTICOS

DX PRINCIPAL: F238-10 OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS

DATOS SUBJETIVOS

ENFERMERÍA INFORMA QUE EL PACIENTE NO HA PRESENTADO DIFICULTADES EN SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO, HA CONTINUADO CON ADECUADO PATRÓN DE SUEÑO –VIGILIA- ALIMENTACIÓN, ACEPTA Y TOLERA BIEN SU TRATAMIENTO MÉDICO ACTUAL, SIN DISRUPTIVIDAD NI EXPLOSIVIDAD NUEVAMENTE.

HALLAZGOS IMPORTANTES

AL EXAMEN PACIENTE QUIEN INGRESA VOLUNTARIAMENTE AL CONSULTORIO, SE EVIDENCIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, AFEBRIL, CONCIENTE, ORIENTADO, EUPROSEXICO, DISPUESTO AL DIÁLOGO, BIEN CUIDADO Y PRESENTADO, LENGUAJE CLARO, AFECTO MODULADO, CONTENIDO, RESONANTE, PENSAMIENTO LOGICO, CON IDEAS SOBREALORADAS DE ENFERMEDAD, DE INCAPACIDAD CON MULTIPLES QUEJAS FÍSICAS INESPECIFICAS, INTELIGENCIA IMPRESIONA INFERIOR AL PROMEDIO, JUICIO Y RACIOCINIO NO COMPROMETIDOS, INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN INADECUADAS, SIN ALTERACIONES SENSORPERCEPTIVAS NI CONDUCTAS DISRUPTIVAS.

ANÁLISIS

PACIENTE CON UN PRIMER EPISODIO DE ENFERMEDAD MENTAL DE VARIOS MESES DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR EPISODIOS DE EXPLOSIVIDAD Y POBRE CONTROL DE SU IMPULSIVIDAD Y HETEROAGRESIVIDAD QUE LE LLEVÓ A TENER PROBLEMAS CON SUS SUPERIORES, ASÍ COMO ELEMENTOS PSICOTICOS EN PENSAMIENTO Y SENSORPERCEPCION, QUE REQUIRIERON SU MANEJO INTRAHOSPITALARIO, CON SOSPECHA DE COMPROMISO ORGANICO QUE REQUIRIÓ ESTUDIO POR NEUROLOGÍA QUE NO SE COMPLETO (RMM DE CEREBRO Y EEG PENDIENTES), POR

⁵⁸ Folio 11 ibídem.

⁵⁹ Folio 11 a 13 ibídem.

LO CUAL SE UTILIZÓ CARBANAZEPINA Y RISPERIDONA CON CONTROL PROGRESIVO DE SUS SINTOMAS, POR LO CUAL, SE DECIDIÓ SU SALIDA DEFINITIVA PARA CONTINUAR MANEJO MÉDICO AMBULATORIO POR PSIQUIATRIA, SE DIERON INSTRUCCIONES SOBRE MANEJO AMBULATORIO Y SIGNOS DE ALARMA, SE DESCARTÓ ORGANICIDAD, PACIENTE CON RED DE APOYO ADECUADA, PRONOSTICO RESERVADO, SIN COMPLICACIONES DURANTE ESTANCIA, LOS LABORATORIOS TOMADOS FUERON NORMALES, SE SOSPECHA GANANCIA SECUNDARIA, QUE DEBE DESCARTARSE.

(...)⁶⁰

Así, se tiene que se expidieron a favor del hoy occiso las siguientes órdenes a saber:

“(…)

1. CARBAMAZEPINA TAB X 200 MG TOMAR VO 2 TABLETAS EN LA MAÑANA, 1 TABLETA EN LA TARDE Y 2 TABLETAS EN LA NOCHE.
2. RISPERIDONA TAB X 3 MG TOMAR VO 1 TABLETA EN LA MAÑANA Y 1 TABLETA EN LA NOCHE.
3. LORAZEPAM TAB X 2 MG TOMAR V.O 1 TABLETA EN LA NOCHE.
4. SS RMN DE CEREBRO Y ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL.
5. SS. CONTROL POR LA CONSULTA EXTERNA DE NEUROLOGÍA CON EXAMENES.
6. SE DIERON RECOMENDACIONES SOBRE SIGNOS DE ALARMA.
7. CONTROL POR LA CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA.

(...)⁶¹

En consecuencia, el 17 de diciembre de 2013, el paciente es remitido de la Clínica Inmaculada a la Dirección de Sanidad BASA, con diagnostico en tratamiento, se le da incapacidad por 30 días⁶² y se le dispensan 30 tabletas de Lorazepam 2mg⁶³.

El 17 de enero de 2014 le fueron dispensadas al paciente 60 tabletas de Risperidona 3 mg, 140 tabletas de Carbamazepina 200 mg y 10 tabletas de Carbamazepina 200 mg⁶⁴ y el 18 de enero de 2014, al paciente le fueron dispensadas 30 tabletas de Lorazepam 2 mg⁶⁵.

El 23 de enero de 2014 se realiza al señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) examen de evacuación de las Fuerzas Militares, por parte del personal médico de la sexta brigada, en el cual, se concluye que no es apto para la actividad militar por diagnóstico de psiquiatría⁶⁶.

El 24 de enero de 2014, el señor Murcia Calderón, asiste a valoración por Psiquiatría en la Dirección de Sanidad BASAN, en donde, previa valoración se confirma el diagnostico de OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS, se le ordenan los medicamentos de Risperidona y clonazepam y cita de control en la ciudad de Ibagué⁶⁷.

⁶⁰ Folio 14 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁶¹ Folio 245 del archivo denominado "001 CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁶² Folio 244 del archivo denominado "001 CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁶³ Folio 5 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁶⁴ Folio 4 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁶⁵ Folio 4 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁶⁶ Folio 269 a 270 del archivo denominado "001 CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁶⁷ Folio 243 del archivo denominado "001 CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

En la misma fecha -24 de enero de 2014- le fueron dispensadas 150 tabletas de Carbamazepina 200 mg, 60 tabletas de Risperidona 3 mg y 60 tabletas de Lorazepam 2 mg, por parte del dispensario de sanidad militar⁶⁸.

El 09 de abril de 2014, el paciente acude a valoración médica, en la cual se decide continuar con el tratamiento y control por psiquiatría⁶⁹.

El 09 de junio de 2014 se formulan al demandante 60 tabletas de Risperidona 3 mg, 60 tabletas de Lorazepam 2 mg y 150 tabletas de 200 mg de Carbamazepina⁷⁰, de las cuales, se entregaron por parte del Dispensario al señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) 60 tabletas de Risperidona 3 mg y 60 tabletas de Lorazepam 2 mg, quedando pendientes 150 tabletas de 200 mg de Carbamazepina⁷¹.

El 06 de agosto de 2014 le es realizada al señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) Junta Médica, en la cual, a la valoración del paciente se concluye que es un paciente emocionalmente inestable, con afectividad fría y vacía, niega consumo de sustancias psicoactivas, patrones inadecuados de sueño (pesadillas muerte, sangre, oscuridad, guerra), refiere que en ocasiones tiene alucinaciones visuales y auditivas, ideas delirantes, pensamientos negativos, manifiesta ser agresivo en la casa y autoagresivo, ha intentado quitarse la vida en varias ocasiones, muestra dificultad para realizar actividades diarias, se muestra ansioso, con dificultad en el lenguaje, tiene apoyo familiar, se encuentra en tratamiento por psiquiatría, con diagnostico F238 con medicamentos, ha estado hospitalizado 1 mes en la Clínica La Inmaculada y hace 20 días estuvo en el Federico Lleras Acosta por intento de suicidio (Se dio 2 puñaladas en el pecho), por lo cual, se le ordena valoración por psiquiatría, por evidenciar rasgos psicopatológicos⁷².

El 25 de agosto de 2014, el 01 de septiembre de 2014 y el 05 de noviembre de 2014 el paciente acudió ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para valoración médica⁷³.

El 06 de octubre de 2014, el paciente acude ante Sanidad Militar, para control de esquizofrenia, en donde se le realiza la transcripción de la formula médica de Levomepromazina, Clozapina y carbamazepina⁷⁴.

El 15 de octubre, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 2014, el paciente acude nuevamente a sanidad militar, en donde le son expedidas formulas médica para el tratamiento de la patología presentada⁷⁵.

El 14 de noviembre de 2014, el señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) acude a consulta médica, en la que se deja constancia que fue valorado por psiquiatría 1 mes atrás y tiene cita de control pendiente para el mismo mes con dicha especialidad y se transcribe formula médica de Risperidona, Acido Valproico, Clonazepam y levomepromazina⁷⁶.

⁶⁸ Folio 2 y 3 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁶⁹ Folio 18 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷⁰ Folio 25 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷¹ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷² Folio 267 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁷³ Folio 16 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷⁴ Folio 19 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷⁵ Folio 21 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

⁷⁶ Folio 19 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasParteDemandante" del cuaderno "002CuadernoDosPruebasParteDemandante" del expediente digital.

Seguidamente se advierte que el 28 de febrero de 2015, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) es llevado por su familia a Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 006, porque se encontraba agresivo y se presentó una riña familiar, al análisis se encontró un paciente orientado globalmente, con adecuado porte y presentación, con adecuado contacto visual y verbal con el examinador, con conducta motora normal, inteligencia al parecer promedio, pensamiento de forma y curso contenido normales, sensopercepción inalterada, afecto modulado, juicio y raciocinio inalterados, introspección adecuada, prospección normal, GAF 100/100, completamente normal en su examen mental, sin patología psiquiátrica activa en el momento, sin síntomas psicóticos, sin ideación patológica, sin riesgo de auto o heteroagresión, por lo cual, se da salida con signos de alarma y recomendaciones⁷⁷.

El 25 de marzo de 2015, el paciente consulta Sanidad Militar, solicitando transcripción de medicamentos, por lo cual, se le transcribe fórmula de CLONAZEPAN 2MG, CLOZAPINA, ACIDO VALPROICO para 30 días⁷⁸.

El 20 de mayo de 2015, el señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) consulta nuevamente el Establecimiento de Sanidad Militar, alegando que perdió la cita por psiquiatría y no le transcriben la medicación para el tratamiento de la esquizofrenia, por lo cual, se le entrega fórmula y se le explica al paciente que debe continuar su proceso de medicación mensual por consulta externa⁷⁹.

Continuando con el análisis de la Historia Clínica, se advierte que el día 01 de junio de 2015, el paciente acude por consulta externa al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para valoración por Psiquiatría, en donde previa valoración es diagnosticado con esquizofrenia y trastorno del comportamiento, se le ordenan medicamentos para el tratamiento de la patología y cita de control en 60 días⁸⁰.

Finalmente, el 02 de junio de 2015, esto es, un día después de asistir a valoración por psiquiatría, el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), toma la fatal decisión de quitarse la vida.

Así las cosas, del material probatorio obrante en la actuación se tiene que si bien se encuentra plenamente demostrada la existencia de un daño, concretado con el fallecimiento del señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) a mano propia, no se logró acreditar por el extremo demandante dentro del sub lite, que haya existido un inapropiado e ineficaz servicio de salud como se aduce en el libelo introductorio y a lo largo del discurrir procesal, en tanto, está probado dentro del presente asunto, que una vez que el señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) presentó un primer episodio de heteroagresividad e ideación de expresión suicida el día 23 de noviembre de 2013, de inmediato fue atendido en el Dispensario Médico de Ibagué y remitido a valoración por psiquiatría al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se ordenó su hospitalización en la Clínica Inmaculada, la cual, se mantuvo por un lapso aproximado de un (1) mes y solo una vez el paciente presentó mejoría de los síntomas evidenciados se ordenó su salida con control ambulatorio de la enfermedad.

Igualmente se encuentra probado, que el paciente fue sometido a valoraciones periódicas por las especialidades de psiquiatría y psicología y se le suministraron por parte de la Entidad demandada los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, en las cantidades y con la regularidad ordenada.

⁷⁷ Folio 79 a 81 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁷⁸ Folio 82 a 83 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁷⁹ Folio 84 a 85 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁸⁰ Folio 88 a 89 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Sumado a lo anterior, contrario a lo afirmado por el extremo accionante, pese a que el señor YEFERSON MURCIA CALDERÓN (Q.E.P.D.) fue dado de alta del servicio militar obligatorio el día 25 de enero de 2014, la Entidad demandada continuó suministrándole el servicio de salud, de tal suerte, que al señor Murcia Calderón le siguieron siendo suministrados los medicamentos ordenados y programadas valoraciones periódicas por las especialidades correspondientes.

A la par de lo anterior encuentra el Despacho, que el señor Murcia Calderón (Q.E.P.D.) asistió al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E por consulta externa día 01 de junio de 2015, día anterior al de su deceso, en donde fue valorado por Psiquiatría, se le indagó sobre los síntomas presentados sin que los profesionales tratantes hubiesen advertido ideas de heteroagresividad o ideas de suicidio, por lo cual, se le ordena continuar con el tratamiento ambulatorio, se le ordenan medicamentos para el tratamiento de la patología y cita de control en 60 días.

Así las cosas, pese a que al paciente se le realizó un diagnóstico acertado de la patología que presentaba, se le ordenaron todos los exámenes médicos que resultaban necesarios para la elaboración de un diagnóstico completo y preciso y ante los síntomas evidenciados se procedió a dar inicio a un tratamiento clínico y constante valoración, el paciente tomó la decisión de acabar con su vida, aún pese a que el día anterior había asistido a valoración por psiquiatría sin mostrar síntomas que pudieran hacer inferir al personal médico que el paciente tenía ideas de autoagresión.

Para el despacho entonces, los presuntos errores endilgados a la entidad demandada, relativos a una inadecuada atención médica, no comprometen la responsabilidad de la misma por cuanto, de la historia clínica aportada al plenario resulta evidente que al paciente en ningún momento se le negaron los servicios de salud y pese a los esfuerzos enfocados en su tratamiento y mejoría, tomó la decisión de acabar con su vida.

Se concluye entonces, que el manejo del diagnóstico fue acertado, el tiempo de atención fue oportuno, se le hizo el seguimiento al caso hospitalario, no existió descuido en la observación, la respuesta al tratamiento lastimosamente no fue favorable, siendo la gravedad de la patología presentada (esquizofrenia y trastorno del comportamiento) la que no permitió una adecuada respuesta de la paciente al tratamiento médico suministrado.

Igualmente encuentra el Despacho, que el extremo demandante no aportó al cartulario documento probatorio alguno que permita probar la existencia de una falla en el servicio médico suministrado al paciente, contando únicamente el Despacho con las historias clínicas suministradas por las partes, en las cuales, se evidencia, como se advirtió previamente, que la atención médica fue oportuna y acorde a la patología presentada.

De conformidad entonces con todo lo referido, para el despacho, la falla del servicio médico prestado por la demandada no se logra acreditar, por lo que se impone el negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente al 3 % del valor de los perjuicios materiales presentes reclamados por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por los señores JOSÉ MANUEL MURCIA LÓPEZ, GUILLERMINA CALDERÓN, MAYERLI MURCIA CALDERÓN Y KAILENE MURCIA CALDERÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el equivalente al 3 % del valor de los perjuicios materiales presentes reclamados por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANÍA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polanía Lozano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965c63eeb4385836500ddf80b5c60deb8d0ea02a58ce84563e4dcd86af52db6**

Documento generado en 08/03/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>